

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/473/2020/AI
 Folio de la Solicitud de Información: 00344520.
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.**
 Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a tres de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/473/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00344520**, presentada ante la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **veintiuno de abril del dos mil veinte**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00344520**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicitud de acceso a la información

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS

Con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de la misma ley, vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información.

*De acuerdo con las notas periodísticas/boletines **Ponte al 100** cumple un año más ayudando a los mexicanos a llevar una vida activa con fecha de 12 de diciembre de 2015, Así es como funciona el programa **ponte al 100** con fecha de 25 de mayo de 2016, **Ponte al 100**, una muestra de impacto social real y constante del 4 enero de 2016, la comunicación del Senado con fecha 10 de febrero de 2016, la página de **Movimiento es Salud A.C.** y la noticia **Lanzamiento de Ponte al 100 en Tamaulipas** del 26 de septiembre de 2018, se ha referido que la **CONADE** y/o la **Secretaría de Salud** y/o **Secretaría de Educación**, han colaborado con organizaciones como **Fundación Coca-Cola** y/o **Industria Mexicana de Coca-Cola** y/o **FEMSA** y/o **Arca Continental** y/o **Fundación Movimiento es Salud A.C.** y/o **Movimiento por una Vida Saludable (Movisa)** y/o **Federación Mexicana de Deporte** en la elaboración, implementación y evaluación del programa **Ponte al 100**.*

Así, se solicita la siguiente información :

*Toda clase de documentos que se hayan generado, incluidos convenios, contratos o acuerdos celebrados entre esta dependencia u otras, con **Fundación Coca-Cola** y/o **Industria Mexicana de Coca-Cola** y/o **FEMSA** y/o **Arca Continental** y/o **Fundación Movimiento es Salud A.C.** y/o **Movimiento por una Vida Saludable (Movisa)** y/o **Federación Mexicana de Deporte** entre enero de 2013 y marzo 2020. Estos documentos pueden incluir:*

*Productos y evaluaciones de resultados, así como cualquier documento que refleje los resultados de **Ponte al 100**, celebrados entre las autoridades y las organizaciones antes mencionadas.*

Reglas de operación, evaluaciones de proceso e impacto de los servicios acordados con las organizaciones antes mencionadas.

Convenios de continuación y/o cancelación con las organizaciones antes mencionadas en la administración federal 2018-2024.

Ingresos, donativos e inversiones recibidas por parte de terceros, incluyendo Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte y/o cualquier otra organización o institución privada o persona física.

Cualquier documento que refleje o determine el costo total federal de la administración 2013-2018 para el programa Ponte al 100.

Presupuesto federal asignado de los periodos 2013-2018 y 2018-2024 para el programa Ponte al 100.

Minutas celebradas, reportes, informes y demás documentos que hayan sido entregados por las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y miembros de la industria en relación al desarrollo y cumplimiento del proyecto.

Toda clase de evidencias, pruebas, encuestas y evaluaciones que sirvieron de sustento para evaluar a las personas que fueron beneficiarias del programa Ponte al 100, así como para evaluar la efectividad e impacto del programa.

Finalmente, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa para clasificarla como reservada.

Adjunto esta solicitud como documento de Word." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. El dos de septiembre del dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

"...Actualmente el sujeto obligado no ha dado respuesta a mi solicitud, a pesar de que ya venció el plazo para emitirla, vulnerando en mi perjuicio el derecho de acceso a la información." (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El diecisiete de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, el recurrente allegó un mensaje al correo electrónico, reiterando su inconformidad.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción.

SEPTIMO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el tres de noviembre del dos mil veinte, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

OCTAVO. Información Complementaria. En fecha trece de noviembre del año en curso, se recibió al correo electrónico de este Instituto un mensaje de datos, denominados: "RR 473 2020 AI ... FOLIO 344520.pdf"; en cual proporciona una respuesta a lo solicitado.

NOVENO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una información complementaria en fecha trece de noviembre del dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y

168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI; Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:



Fecha de la solicitud:	21 de abril del 2020, se tiene por presentada el 01 de julio del 2020.
Plazo para dar respuesta:	02 de julio al 13 de agosto del año 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 14 de agosto al 03 de septiembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	El 02 de septiembre del 2020. (decimo catorce día hábil)
Días inhábiles	Los plazos se suspendieron del veinticinco del 25 marzo al 30 de junio, ambos del año 2020, a razón de los Acuerdos AP 9/2020, AP 10/2020, AP 11/2020, AP 12/2020 y AP 13/2020 en los que se establece la suspensión de términos por motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19 y del primer periodo vacacional (17 al 31 de julio, ambos del 2020).

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si **existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud de la particular consistió en:

"UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS

Con base en los artículos 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del reglamento de la misma ley, vengo, en mi calidad de ciudadano, a solicitar la siguiente información.

De acuerdo con las notas periodísticas/boletines Ponte al 100 cumple un año más ayudando a los mexicanos a llevar una vida activa con fecha de 12 de diciembre de 2015, Así es como funciona el programa ponte al 100 con fecha de 25 de mayo de 2016, Ponte al 100, una muestra de impacto social real y constante del 4 enero de 2016, la comunicación del Senado con fecha 10 de febrero de 2016, la página de Movimiento es Salud A.C. y la noticia Lanzamiento de Ponte al 100 en Tamaulipas del 26 de septiembre de 2018, se ha referido que la CONADE y/o la Secretaría de Salud y/o Secretaría de Educación, han colaborado con organizaciones como Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte en la elaboración, implementación y evaluación del programa Ponte al 100.

Así, se solicita la siguiente información :

Toda clase de documentos que se hayan generado, incluidos convenios, contratos o acuerdos celebrados entre esta dependencia u otras, con Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación

Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte entre enero de 2013 y marzo 2020. Estos documentos pueden incluir:

Productos y evaluaciones de resultados, así como cualquier documento que refleje los resultados de Ponte al 100, celebrados entre las autoridades y las organizaciones antes mencionadas.

Reglas de operación, evaluaciones de proceso e impacto de los servicios acordados con las organizaciones antes mencionadas.

Convenios de continuación y/o cancelación con las organizaciones antes mencionadas en la administración federal 2018-2024.

Ingresos, donativos e inversiones recibidas por parte de terceros, incluyendo Fundación Coca-Cola y/o Industria Mexicana de Coca-Cola y/o FEMSA y/o Arca Continental y/o Fundación Movimiento es Salud A.C. y/o Movimiento por una Vida Saludable (Movisa) y/o Federación Mexicana de Deporte y/o cualquier otra organización o institución privada o persona física.

Cualquier documento que refleje o determine el costo total federal de la administración 2013-2018 para el programa Ponte al 100.

Presupuesto federal asignado de los periodos 2013-2018 y 2018-2024 para el programa Ponte al 100.

Minutas celebradas, reportes, informes y demás documentos que hayan sido entregados por las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y miembros de la industria en relación al desarrollo y cumplimiento del proyecto.

Toda clase de evidencias, pruebas, encuestas y evaluaciones que sirvieron de sustento para evaluar a las personas que fueron beneficiarias del programa Ponte al 100, así como para evaluar la efectividad e impacto del programa.

Finalmente, si existe alguna información que pudiera violar la ley de datos personales, se solicita que se entregue bajo los lineamientos de la Ley y que esto no sea causa para clasificarla como reservada.

Adjunto esta solicitud como documento de Word." (Sic)

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando lo siguiente: "...**Actualmente el sujeto obligado no ha dado respuesta a mi solicitud, a pesar de que ya venció el plazo para emitirla, vulnerando en mi perjuicio el derecho de acceso a la información.**"

Es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, posterior a la etapa de alegatos, mediante los oficios SET/UT/2719/2020, SET/DJ/UT/3827/2020, SET/DJ/UT/3825/2020, SET/DJ/UT/3826/2020, SET/DJ/UT/3823/2020 y SET/DJ/UT/3823/2020, donde gestiona la información a las diversas áreas de su competencia y de las cuales dan contestación; es de resaltar los oficios SET7UE/0853/2020, suscrito por el Titular de la Unidad Ejecutiva de la SET, informando que en relación a la información solicitada dentro de su competencia; así también el número SET/DJ/CC/4411/2020, suscrito por el encargado del Despacho del Departamento de Convenio y Contratos, manifestando que se realizó la búsqueda correspondiente en sus archivos y no se encontró información relacionado con lo solicitado; por lo que esta ponencia dio vista al recurrente mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, el cual fue notificado al medio electrónico señalado para tales efectos, haciéndole del conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la información proporcionada, interpusiera de nueva cuenta el recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.



Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **dos de septiembre del dos mil veinte**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando la falta de respuesta, mismo que fue admitido el **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el recurrente, en fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**, reiterando su inconformidad; posterior a la etapa de alegatos el sujeto obligado allegó un correo electrónico de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, anexando diversos oficios donde gestiona la información a las áreas, lo cual manifiesta el encargado del Despacho y Departamento de Convenio y Contratos que al realizar la búsqueda en sus archivos no se encontró información con lo solicitado; de lo cual se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya manifestado al respecto.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que proporciono una respuesta posterior a la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **veintiuno de abril del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

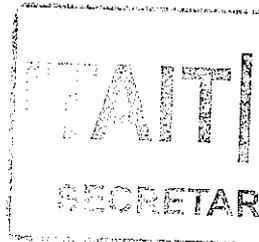
En ese orden de ideas, quien esto resuelve considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, en relación a los impuestos retenidos, deberá

ser entregada dentro de los primeros cinco días que establece el artículo el artículo 144 de la Ley de la materia, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)



Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recursos de revisión** interpuestos por el **particular**, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

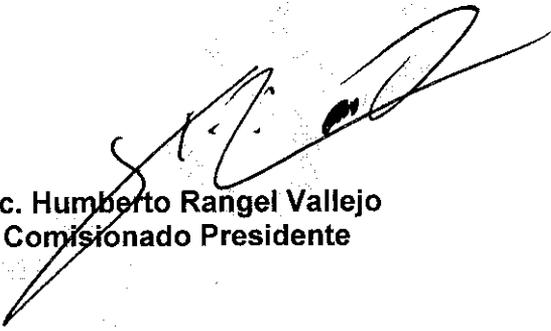
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00344520**, en contra de la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



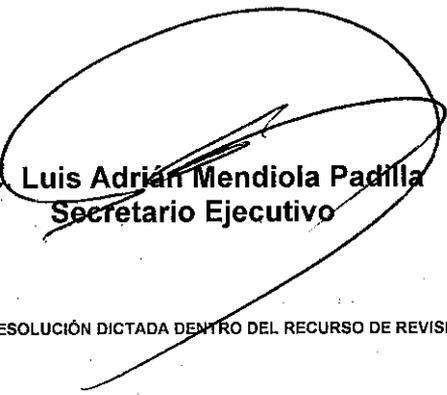
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/473/2020/AI.